

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.



PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	5 rs
Por tres idem	14
Por seis idem	27
Por un año	53

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

En el lugar de Narros, el dia 20 del mes de junio último, han sido cambiadas por unas pollinas, varias mulas, que se presume fuesen robadas por algunos gitanos, cuyas señas se insertan á continuacion; y como se ignore la direccion que hayan tomado, éncargo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil, comisario y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procedan á la busca y captura de los gitanos referidos, y los pongan á disposicion de este Gobierno político, si fuesen habidos. Segovia 4 de julio de 1848.—*Eugenio Reguera.*

Señas de los fugados.

Una llamado José Voltoya, como de edad de 40 á 50 años, como 5 pies de estatura; otros dos, el uno como de edad de 20 años; otro como de 18, ambos de estatura baja; todos tres con pantalones y sombreros calañeses, en mangas de camisa; y otro llamado José Motos, que es cojo de la pierna izquierda, y solo asienta la punta del pie, de una estatura bastante regular, delgado, y como de unos 50 á 52 años de edad, viste pantalón de primavera bastante viejo y ancho, sin chaqueta, chaleco tambien viejo y un pañuelo á la cabeza, como de yerbas y usado.

Habiéndose advertido en el pueblo de Bustarviejo en la mañana del dia 25 de Junio último, que faltaba la Cruz que se acostumbra á sacar en las procesiones, presumiéndose haya sido robada, se insertan las señas á continuacion; previniendo á los alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil, Comisario de Proteccion y Seguri-

dad pública, inquieran por cuantos medios estén á su alcance el paradero de la referida alhaja, impidiendo la venta ya sea entera ó en pedazos y piezas, en cuyo caso procederán á la detencion de las personas que la vendiesen poniéndolas á disposicion de este Gobierno político con los efectos retenidos para la remision conveniente al juzgado que entiende en las diligencias del hecho. Segovia 4 de Julio de 1848.—*Eugenio Reguera.*

Señas.

Una Cruz grande de plata, con su pie y manzana separado, su peso 252 onzas, tiene dos composturas el pie y manzana y en esta tiene varias figuras doradas por lo exterior y al medio del arbol de la Cruz, por un lado un Crucifijo dorado y por el otro una Ascension tambien dorada.

2.ª Direccion. Proteccion y seguridad pública.

El dia 15 del mes de Junio, último se fugaron del hospital de Rioseco, los confinados Patricio Alejandri y Roman Santos Gil, cuyas medias filiaciones se insertan á continuacion: éncargo á los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, destacamentos é individuos de la Guardia civil, comisario y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la captura de los referidos individuos, y en el caso de ser habidos los conduzcan con la debida seguridad á este Gobierno político. Segovia 4 de julio de 1848.—*Eugenio Reguera.*

Medias filiaciones que se citan.

Patricio Alejandri, hijo de Casto y de Angela Martinez, natural de Torre-Laguna, partido de Almazan, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio barbero; estatura 5 pies, 4 pulgadas y 3 lineas, edad 26 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color blanco; señas particulares, una cicatriz en la frente al lado derecho. Ramon Santos Gil, hijo de Márcos y de Ma-

ría Gil, natural de Manchones de Zaragoza, ave-
 cindado en su pueblo, de estado casado y de ofi-
 cio tratante en ganado, edad 41 años: cinco
 pies tres pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz
 afilada, barba poblada, cara regular, color
 trigueño.

Anuncios Oficiales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

De Segovia = Dr. D. Pedro Maria Escudero,
 juez de primera instancia de esta ciudad de Se-
 govia y su partido.

Habiendo fallecido el 3 de abril de este año,
 en la parroquia de S. Esteban de esta ciudad,
 abintestato, sin hijos, nietos ni herederos descen-
 dientes legítimos, Hermenegilda Montalvo, na-
 tural que fué del lugar de S. Garcia, y viuda de
 D. Roque Budia, se ha proveido auto llamando
 á todos los que se crean con derecho á los bienes
 que ha dejado, para que dentro del término de
 treinta días, acudan á ejercitarle en este juzgado
 y por la escribanía del que refrenda, con aperci-
 bimiento de que pasado dicho plazo sin haber com-
 parecido, les parará perjuicio; á cuyo fin se man-
 da anunciar en la Gaceta del Gobierno, Boletín
 oficial y por edictos, y para ello espido el pre-
 sente. Segovia julio 3 de 1848.—*Pedro Maria Es-
 cudero.*—Por mandado de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese.=Reguera.

Anuncios particulares.

Quien quisiere permutar treinta y seis obradas
 y media y ochenta y cinco estadales de tierra,

que en el pueblo de Frumales corresponden al
 mayorazgo del Sr. Escobar; igualmente que cien-
 to treinta y seis obradas y media, que asimismo
 posee en los lugares de Chañe y la Fresneda, por
 otras equivalentes en la villa de Cuellar o pueblo
 de Ontalvilla, puede presentarse al administrador
 de dicho mayorazgo en la repetida villa de Cuel-
 llar, D. Juan de Cillanueva, quien enterará bien
 al pormenor de las clases del terreno y renta
 anual que produce, con presencia de los arrenda-
 mientos.

Insértese.=Reguera.

La persona que supiere el paradero de un ca-
 ballo que faltó el 29 del próximo pasado junio á
 las seis de la mañana del Soto de Revenga, avi-
 sará á su dueño Pedro Aparicio, vecino del mis-
 mo, quien dará su hallazgo.

Señas del caballo.

Capon, edad 6 á 7 años, alzada 5 á 6 cuar-
 tas, pelicano oscuro, con la clin cortada, á es-
 cepcion de un moñito que tiene por cima de las
 paletas: le falta una astilla en uno de los dientes
 inferiores.

Insértese.=Reguera.

TEATRO.

Para hoy miércoles 5 del corriente á las ocho
 y media de la noche, la compañía lírica ejecu-
 tará su última funcion de abono en los términos
 siguientes:

Primero y tercer acto de la aplaudida ópe-
 ra del maestro Verdi, titulada:

ATILA.

Tercero y cuarto id. de la ópera del maes-
 tro Verdi, titulada:

HERNANI.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena de Mayo último

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.	Garrobas.	Arroz.	Aceite.	Vino comun
CUELLAR..	24	14	12	64	»	36	56	6
STA. MARÍA DE NIEVA	26	15	14	70	»	31	42	6
RIAZA...	24	15	14	65	»	29	50	7
SEPÚLVED.	26	15	14	65	»	29	49	9
SEGOVIA. .	27	15	13	75	»	29	46	22

Segovia 25 de Junio de 1848.—*Eugenio Reguera.*



SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

AL BOLETIN OFICIAL

DEL MIERCOLES 5 DE JULIO DE 1848.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el Reglamento para la ejecución del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservación y mejora de los caminos vecinales.

SECCION TERCERA.

Justificación de los deterioros.

Art. 64. La designación de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decisión del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

SECCION CUARTA.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El Alcalde comunicará la decisión del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudación de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de quince días, contados desde que se les haya comunicado la decisión del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestación se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPITULO V.

Disposiciones relativas á la ejecución de los trabajos.

SECCION PRIMERA.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al gefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesitan la aprobación de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripción detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la repartición que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los días de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la repartición antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opción, que en cumplimiento del artículo 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la repartición prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestación, y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestación personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los gefes po-

trabajos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostumbrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las veinte y cuatro horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultaneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para alguna camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona ineligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El Alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espueñas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policia de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaten relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente de

nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotación hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conducción como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padrón original, expresando los jornales satisfechos.

SECCION QUINTA:

Empleo de la prestación en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el gefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversión, será obligatoria esta conversión para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestación personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extensión de cada tarea.

Art. 94. La recepción de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepción.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecución serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificación del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el artículo 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestación satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujeción á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido además designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestación en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripción quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de este empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al gefe político por conducto del gefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el art. 201.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del gefe político, expresando el motivo de esta omisión.

CAPITULO VI.

De los trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero.

SECCION PRIMERA:

Redacción de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción expedida por la dirección de Obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobación del gefe político, podrán exceptuarse de la disposición anterior las obras de reparación ó de cualquiera otra especie cuyo costo no deba exceder de 10,000 rs., para las cuales bastará una descripción y presupuesto detallados si no fuera posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparación ó conservación podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á elección del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

Inmediatamente se remitirán al gefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecución de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero también podrán ejecutarse por administración, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1,500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorización especial.

Entre los límites de 1,500 á 3,000 rs., podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorización del gefe político.

Quando el presupuesto exceda de 3,000 rs., los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicación. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el gefe político autorizar la ejecución de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 rs., en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA

Forma de la adjudicación.

Art. 105. El gefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicación se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobación del gefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él, que

si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicación; y que en caso de no hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la Jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando, para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesión, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicación de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta escepcion.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20,000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, segun la importancia y clase de los trabajos la adjudicación se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras segun su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20,000 rs., se someterán á la aprobación del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad, necesitan la aprobación del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con 15 dias de anticipación, por lo menos, en el Boletín oficial, y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicación, el lugar, dia y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la Jefatura civil, pasará el acta ante el jefe civil con asistencia de un individuo del ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos, no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorización del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo, de trabajos que interesen solo á este, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación, serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

SECCION CUARTA.

De la ejecución de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por via de adjudicación, serán vigilados por el alcalde, asistido,

siempre que sea posible, de una persona inteligente cuyo jornal se fijará por el ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos, en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupción.

Si á los ocho dias de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujeción á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato, se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construidas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepción definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepción se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobación del jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la secretaría de ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño, y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujeción á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de enero de 1845, en proporción al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que espese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la dirección de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras; la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino despues de la conclusión, reconocimiento y recepción de los trabajos; y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAPITULO VII.

Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

(Se continuara.)